



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03468-2019-PA/TC
LIMA
BANCO INTERNACIONAL
DEL PERÚ SAA (INTERBANK)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El pedido de aclaración de fecha 4 de mayo de 2022, presentado por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat); y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. Mediante escrito 002338-2022-ES, la Procuraduría Pública de la Sunat solicita la aclaración de la sentencia de autos, en los siguientes puntos: (i) que se aclare si la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor (IPC); (ii) que se precise si lo establecido en la sentencia alcanza al periodo que le tomó a la Sunat en resolver el recurso de reclamación de fecha 28 de mayo de 2004, o no; (iii) que se aclare si el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse una vez concluido el proceso contencioso-tributario; (iv) que se aclare el rango de valores (resoluciones de determinación impugnadas) correspondientes al ejercicio 2000; (v) que se aclare que las Resoluciones de Determinación 012-003-0003443 y 012-003-0023826 son valores que el contribuyente no ha impugnado y, por ende, no deben ser considerados para efectos de la inaplicación de intereses por los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03468-2019-PA/TC
LIMA
BANCO INTERNACIONAL
DEL PERÚ SAA (INTERBANK)

periodos de demora en resolver; y (vi) que se precise el *iter* del procedimiento contencioso-tributario, a fin de dar una correcta aplicación.

3. Al respecto, este Tribunal aprecia que no corresponde atender los siguientes puntos de la aclaración, porque: (i) la forma de actualización de la deuda tributaria de la demandante no ha sido materia de debate en el proceso; (ii) en la sentencia se señala que la regla del cobro de intereses moratorios (y la regla de capitalización de ellos) no resulta aplicable durante el tiempo en exceso que tomó la Administración tributaria para resolver los medios impugnatorios planteados; (iii) la oportunidad del cálculo de los intereses moratorios se produce de conformidad con lo reglado en el procedimiento tributario, ante lo cual, corresponde observar lo dispuesto en la sentencia de autos; y (vi) no corresponde ser aclarado porque se infiere de la sentencia.
4. En cuanto al punto (v), cabe precisar que, con fecha 28 de mayo 2004 se interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de Determinación 012-003-0003443 (Expediente Administrativo 0150340002480), que dio origen a la Resolución de Intendencia 0150140007949, de fecha 30 de diciembre de 2008¹, y apelada esta, se emitió la RTF 06098-1-2018, de fecha 14 de agosto de 2018 (f. 563); del mismo modo, con fecha 26 de enero de 2011, la entidad recurrente interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de Determinación 012-003-0023826 (Expediente Administrativo 0150340011200), impugnación que dio origen a la Resolución de Intendencia 0150140009993, de fecha 30 de setiembre de 2011(f. 320)², y apelada esta, se emitió la RTF 02837-1-2020, de fecha 30 de julio de 2020³. De modo que, contrariamente a lo aducido por la recurrente, se advierte que ambas resoluciones de determinación sí fueron impugnadas en instancia administrativa.
5. Con relación a los puntos (iv) y (v), se aprecian errores materiales que corresponde ser corregidos, en los siguientes términos:

¹ Cfr. Informe 008-2021-SUNAT-7D4300, presentado con el escrito 001891-2021-ES, del 26 de marzo de 2021.

² Cfr. Escrito 001891-2021-ES de fecha 26 de marzo de 2021.

³ Cfr. Escrito 001581-2021-ES de fecha 10 de marzo de 2021.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03468-2019-PA/TC
LIMA
BANCO INTERNACIONAL
DEL PERÚ SAA (INTERBANK)

“Donde dice: El 28 de mayo de 2004, la contribuyente presentó recurso de reclamación contra las RD 054-003-0003434 a 12-003-0003446 (...). **Debe decir:** El 28 de mayo de 2004, la contribuyente presentó recurso de reclamación contra las RD 012-003-0003434 a 12-003-0003446 (...).”

“Donde dice: Tras la presentación de la demanda, se emitió la RTF 06098-4-2018, de 14 de agosto de 2018 (folio 563), según información aportada por la actora y la Sunat, que revocó parcialmente la RI 0150140007949. En cumplimiento de la RTF, se emitió la RI 0150150002195, de 8 de noviembre de 2019, que declaró procedente parcialmente el reclamo. Esta segunda RI fue apelada el 5 de diciembre de 2019, lo que ocasionó la expedición de la RTF 01983-4-2020, notificada el 3 de marzo de 2020, que confirmó la segunda RI. **Debe decir:** Tras la presentación de la demanda, se emitió la RTF 06098-4-2018 (f. 563), de 14 de agosto de 2018, según información aportada por la actora y la Sunat, que revocó parcialmente la RI 0150140007949 (f. 52). En cumplimiento de la RTF, se emitió la RI 0150150001763, de 30 de octubre de 2018, que declaró procedente parcialmente el reclamo. Esta segunda RI fue apelada y resuelta a través de la RTF 06463-4-2019, de fecha 15 de julio de 2019, que la revocó parcialmente. En cumplimiento de esta última RTF se emitió la RI 0150150002195, de fecha 8 de noviembre de 2019, que declaró procedente parcialmente el reclamo, la misma que fue apelada el 5 de diciembre de 2019, lo que ocasionó la expedición de la RTF 01983-4-2020, notificada el 3 de marzo de 2020, que confirmó la RI 0150150002195”.

“Donde dice: La RTF 06098-4-2008, revocó parcialmente la RI 0150140009161, relativa al ejercicio 2000, lo que motivó que se emitiera la RI 01500150002195. **Debe decir:** La RTF 06098-4-2018, revocó parcialmente la RI 0150140007949, relativa al ejercicio 2000, lo que motivó que se emitiera la RI 0150150001763”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03468-2019-PA/TC
LIMA
BANCO INTERNACIONAL
DEL PERÚ SAA (INTERBANK)

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.
2. **CORREGIR** la sentencia de autos en los términos expuestos en el considerando 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ